

Dictamen 4 2023

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE
22 DE FEBRERO DE 2023

Sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público



CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA

**CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA**

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES
NICES: 838-2023

Colección Dictámenes

Número 4/2023

La reproducción de este dictamen
está permitida citando su procedencia.
Primera edición, febrero de 2023

Edita y distribuye

Consejo Económico y Social
Huertas, 73

28014 Madrid. España

T 91 429 00 18

publicaciones@ces.es

www.ces.es

ISSN 1134-5152

D.L. M-7566-2023

Imprime

Advantia Comunicación Gráfica, S.A.

Sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba, en su sesión ordinaria del día 22 de febrero de 2023, el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

El 20 de enero de 2023 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, por el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1 .1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público. La solicitud se trasladó a la Comisión de

Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura para la elaboración de la propuesta de dictamen.

La solicitud de dictamen vino acompañada de la correspondiente Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN) de dicho Proyecto.

En España, los derechos y garantías básicas de las personas con discapacidad vienen recogidos en la Constitución de 1978, partiendo del principio de igualdad ante la ley, reconocido en su artículo 14, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, reli-

gión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. A su vez, el apartado segundo del artículo 9 de la Carta Magna establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social, mientras que el artículo 10 de la Constitución, de los derechos y deberes fundamentales, establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social. En congruencia con estos preceptos, el texto constitucional, en su artículo 49, refiriéndose a las personas con discapacidad, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos.

El desarrollo legal de estos preceptos se plasmó, en parte, en la pionera Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos (LISMI) así como en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad (LIONDAU), que vino a complementar la LISMI y a renovar el impulso a favor de las políticas de equiparación de las personas con discapacidad. Cabe señalar que dicha Ley 51/2003 preveía el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones que finalmente se articuló mediante la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el Régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y

accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, constituyeron importantes hitos para el movimiento de la discapacidad, siendo aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, tras un largo proceso de elaboración. Su objetivo era promover proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto de derechos humanos por las personas con discapacidad, especialmente en una serie de ámbitos fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política y la igualdad y la no discriminación. España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado, dado a 23 de noviembre de 2007 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, entrando en vigor el 3 de mayo de ese mismo año.

La incorporación formal de la Convención al ordenamiento jurídico español se produjo con la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que vino a modificar las mencionadas Leyes 51/2003 y 49/2007. Además, dicha norma afectó, asimismo, a diversas leyes de carácter sectorial con incidencia en diferentes situaciones de la vida de las personas con discapacidad como son, entre otras, la Ley

14/1986, de 25 de abril, general de Sanidad o la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de reproducción humana asistida. El proceso formal de adaptación normativa a la Convención se completó también mediante el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La incorporación de la Convención al ordenamiento jurídico español dio lugar a la superación de las anteriores concepciones asistenciales, médicas y preventivas de la discapacidad y puso el foco en el ámbito de los derechos, promoviendo la plena inclusión de estas personas. En la Convención, la accesibilidad se presenta como un principio general (art. 3), como una obligación de los Estados (art. 4) y como un derecho (art. 9) e interactúa con cada uno de los demás derechos reconocidos a lo largo de su articulado.

La disposición final segunda de la Ley 26/2011, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, estableció que el Gobierno elaboraría y aprobaría antes del 31 de diciembre de 2013 un texto refundido en el que se regularizarían, aclararían y armonizarían la LISMI, la LIONDAU y la Ley 49/2007. La labor de refundición de las tres leyes citadas concluyó con la aprobación por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, del texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

(TRLGD). El Anteproyecto de dicha norma fue también objeto de dictamen por parte del CES como más adelante se señala.

Cabe apuntar que en el TRLGD la accesibilidad universal se presenta como uno de los principios reguladores de la discapacidad que opera, entre otros ámbitos, en el de los bienes y servicios a disposición del público. Así, el TRLGD mandata, en su artículo 23.1, al Gobierno a regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas, a las ciudades de Ceuta y Melilla y a las entidades locales. En la misma línea, su artículo 29, que hace referencia a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, dispone como medida principal la obligación de cumplir el principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad por parte de todas las personas físicas o jurídicas que suministren bienes o servicios disponibles para el público en sus actividades y en las transacciones consiguientes, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por motivo de o por razón de discapacidad.

Por su parte, la disposición final tercera del TRLGD, en su apartado 2, instaba al Gobierno a aprobar, en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público

por las personas con discapacidad. Dicho mandato tendría por finalidad la de reunir en un texto normativo reglamentario aquellas condiciones básicas aplicables en todo el territorio nacional cuya concurrencia y observancia se consideran necesarias para garantizar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, en la crucial esfera del acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

A este respecto, cabe apuntar que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estimó en STS 894/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, por inactividad de la Administración, el recurso con número 691/2017 interpuesto por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) declarando la obligación del Gobierno del Estado de elaborar, aprobar y promulgar la norma reglamentaria que regule las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad, recogida en la citada disposición final tercera, apartado segundo, del TRLGD.

Sin perjuicio del valor que en términos de regularización, aclaración y armonización tuvo el TRLGD en materia de accesibilidad universal, el desarrollo normativo en este terreno ya se había iniciado con anterioridad, concretamente, tras la aprobación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre. Así, desde ese momento se aprobó distinta normativa en relación con las condiciones básicas de accesibilidad y no discrimina-

ción en determinados sectores, entre la que cabe citar el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado y el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Por consiguiente, el citado desarrollo normativo ha abordado buena parte del ámbito de aplicación del TRLGD (art. 5).

Más allá de la normativa elaborada en desarrollo del TRLGD o de las normas objeto de refundición en el citado texto, otras previsiones de accesibilidad aparecen recogidas en diversas regulaciones sectoriales. Tal es el caso de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la citada Ley 26/2011 que modifican distintas leyes del ámbito sanitario (Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre Extracción y trasplante de órganos; Ley 14/1986, de 25 de abril, general de Sanidad; Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de reproducción humana asistida; y Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud), estableciendo la obligación de proporcionar la información que pueda precisarse en la relación entre el paciente y el sistema de salud en los formatos adecuados para la comprensión

de la misma por parte de las personas con discapacidad.

En el contexto europeo, es necesario apuntar que la Unión Europea y el Consejo de Europa reconocen, respectivamente, el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley y a la protección contra la discriminación tanto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Asimismo, es de resaltar que el apartado primero del artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea habilita al Consejo para “adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”. En desarrollo de esta competencia se han ido adoptado diversas directivas, entre las que caben destacar la Directiva 2000/43/CE, que se ocupa del principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas por motivo de su origen racial o étnico y la Directiva 2000/78/CE para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual. En este contexto, cabe también subrayar que la Unión Europea, mediante Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009, aprobó la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta ha sido, además, ratificada por todos los Estados miembros.

En este contexto europeo, destaca, asimismo, como antecedente del texto objeto de dictamen la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios. Esta norma tiene por objeto garantizar que los productos y servicios incluidos en su ámbito de aplicación cumplan los requisitos de accesibilidad necesarios para optimizar su utilización previsible de manera autónoma por las personas con discapacidad y promover así su participación equitativa, plena y efectiva. La Directiva, además, persigue contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior en la Unión Europea mediante la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas españolas con el resto de Estados miembros, en lo relativo a los requisitos de accesibilidad exigibles a los productos y servicios mencionados, en particular eliminando y evitando los obstáculos a la libre circulación de productos y servicios derivados de las divergencias en los requisitos de accesibilidad entre los Estados miembros.

El plazo de transposición de la citada Directiva, cuyo ámbito de aplicación confluye con el del presente Proyecto en algunos productos y servicios que son objeto de regulación también en este último, expiró el 28 de junio de 2022. Actualmente, la Directiva se encuentra en proceso de transposición al ordenamiento jurídico español, no en vano el CES se pronunció recientemente sobre el mismo en su Dictamen 8/2022 sobre el Anteproyecto de Ley

en materia de requisitos de accesibilidad de determinados, productos y servicios, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019.

Por otro lado, cabe apuntar que, en virtud del régimen de competencias establecido en la Constitución española de 1978, las comunidades autónomas pueden promulgar legislación relativa a la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público. Ello ha dado lugar a una variada y dispar regulación en materia de accesibilidad a bienes y servicios.

Las políticas de accesibilidad a bienes y servicios en España por parte de las personas con discapacidad reciben impulso, asimismo, a través de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2022-2030, el marco de objetivos y medidas que pretende acelerar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades de las personas con discapacidad configurando una hoja de ruta posibilista, con un enfoque amplio e interseccional, para dar respuesta a las necesidades y los desafíos a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Por lo que hace a la accesibilidad en concreto, cabe referirse, junto a la Estrategia, al Plan Nacional de Accesibilidad cuya segunda fase se encuentra en elaboración en estos momentos, estando prevista su aprobación en el primer semestre de 2023.

Según los resultados de la última Encuesta sobre Discapacidad, Autonomía

personal y situaciones de Dependencia (EDAD 2020), en 2020 4,32 millones de personas de seis y más años (alrededor del 9,1 por 100 de la población en España) padecían alguna discapacidad, lo que supone un aumento del 14 por 100 respecto a la anterior edición de la encuesta, realizada en 2008.

El Proyecto objeto de dictamen se incluyó en el Plan Anual Normativo de 2022. No obstante, al no finalizar su tramitación durante el citado ejercicio, el Proyecto ha pasado a formar parte del Plan Anual Normativo de 2023.

El CES ha venido prestando habitualmente particular atención a la realidad de la discapacidad en nuestro país, por su importancia en el terreno de la consecución de la igualdad de oportunidades y la inclusión social, lo que se ha materializado, principalmente, en la emisión de dictámenes solicitados por el Gobierno y en la elaboración de informes a iniciativa propia, así como en el tratamiento de esta cuestión en sus Memorias anuales sobre la situación socioeconómica y laboral de la nación. A este respecto, el CES se ha mostrado, en todo momento, a favor del impulso de medidas destinadas a garantizar el derecho de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, así como su integración social.

Así, el CES ha abordado este tema en diversos dictámenes, tales como el Dictamen 4/2003 sobre el Anteproyecto de Ley de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social; el Dictamen 5/2003 sobre el Anteproyecto de Ley de Protección

patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad; el Dictamen 10/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Dictamen 3/2011 sobre el Anteproyecto de Ley Integral para la igualdad de trato y la no discriminación; el Dictamen 9/2013 sobre el Proyecto de Real Decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; el Dictamen 5/2018 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se reforma la Legislación civil y procesal en materia de discapacidad y el Dictamen 4/2022 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviem-

bre, con el objeto de extender la condición legal de persona con discapacidad a determinados pensionistas.

El CES también ha tratado esta cuestión en varios informes, entre los que cabe destacar el Informe 5/1995, *La situación de empleo de las personas con discapacidad y propuestas para su reactivación*; el Informe 4/2003, *La situación de las personas con discapacidad en España* y el Informe 3/2008, *El borrador del V Plan nacional de acción para la inclusión social, 2008-2010*. Más recientemente, aprobó el Informe 3/2020, *El sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*.

Por último, cabe destacar que este Consejo se ha hecho eco de las distintas dimensiones de la situación de las personas con discapacidad en sus Memorias anuales sobre la situación socioeconómica y laboral de la nación, concretamente en su capítulo tercero dedicados a la calidad de vida y a la inclusión social.

2. Contenido

El Proyecto de Real Decreto se estructura en treinta y cinco artículos, que se dividen en cuatro capítulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales.

El capítulo I, “Objeto y ámbito de aplicación”, comprende los artículos 1 a 5. En el

mismo se establece el ámbito en el que serán aplicables las medidas que se recogen en el articulado y su alcance mediante las exclusiones y ajustes razonables. El objeto del Proyecto es regular las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servi-

cios a disposición del público (art. 1). Lo dispuesto en él se aplicará a las relaciones entre personas físicas o jurídicas, o públicas o privadas, que tengan por objeto la provisión de bienes o el suministro o la prestación de servicios (art. 3). Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación no se aplicarán a las provisiones de bienes o a las prestaciones de servicios que, por constituir servicios públicos, de utilidad pública o de interés general, dispongan de una regulación específica en que quede suficientemente garantizada la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad (art. 4).

El capítulo II, “Disposiciones comunes”, comprende los artículos 6 a 15 y reúne aquellos preceptos que por su carácter transversal son aplicables a varios o a todos los sectores de actividad. Así, se establecen unas obligaciones generales, y la adopción de un sistema de gestión de la accesibilidad; se regula el derecho de admisión, la declaración responsable y comunicación previa, y las actividades sometidas a autorización administrativa, la atención personal, la atención preferente, y los perros-guía y perros de asistencia. También se contiene un precepto genérico sobre información y comunicación (art. 14), y una remisión al régimen sancionador del TRLGD (art. 15).

El capítulo III, “Normas específicas aplicables a determinados tipos de bienes y servicios”, comprende los artículos 16 a 28

en los que se desarrollan las medidas específicas que se consideran inexcusables para garantizar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias en ámbitos tales como el consumo; el comercio minorista; los servicios financieros, bancario y de seguros; los bienes y servicios de carácter sanitario y de promoción y protección de la salud, incluidos las oficinas de farmacia y los servicios veterinarios; los de carácter social, asistencial, de atención a la infancia y a las personas mayores; los de carácter educativo; los relacionados con la seguridad ciudadana y las emergencias, la protección civil y la seguridad vial; los de carácter cultural e histórico; los deportivos, recreativos y de ocio; los de naturaleza turística, incluidos los servicios de hostelería y restauración; los relacionados con el medioambiente y la naturaleza; los servicios de información y orientación al público que presten las Administraciones públicas; y los servicios postales.

El capítulo IV, “Medidas de acción positiva y establecimiento de apoyos complementarios”, comprende los artículos 29 a 35. En él se prevén acciones complementarias -de apoyo a la consecución de los objetivos de la norma- de distinta índole: ayudas económicas públicas; actividades de información, campañas de toma de conciencia y acciones formativas; promoción de códigos de conducta y buenas prácticas; promoción de la normalización y certificación, así como de la investigación, desarrollo e innovación; y medidas referidas a la contratación pública social-

mente responsable. Por último, se designa al Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (CEAPAT del IMSERSO), así como, al Real Patronato sobre Discapacidad y a sus centros asesores como centros consultores de referencia de la Administración General del Estado, en las materias reguladas en este Proyecto y en sus normas y especificaciones técnicas de desarrollo. A tal fin, las Administraciones públicas podrán solicitarles informes, dictámenes, auditorías, estudios, investigaciones, seguimientos o propuestas de mejora que permitan la aplicación de lo dispuesto en esta norma (art. 35).

El Proyecto contiene ocho disposiciones adicionales que, respectivamente, regulan los siguientes extremos:

La disposición adicional primera, “No aumento del gasto público”, establece que las actuaciones que se deriven de la aprobación de la presente norma se realizarán con las disponibilidades existentes en cada ejercicio, sin que hayan de precisarse recursos adicionales para su realización.

La disposición adicional segunda, “Aplicación de la normativa en materia de seguridad y salud”, establece el carácter supletorio de esta norma en determinados supuestos.

La disposición adicional tercera, “Relaciones laborales”, establece la supletoriedad de las disposiciones del presente reglamento cuando las obligaciones,

infracciones y sanciones relativas a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad se rijan por su normativa laboral específica.

La disposición adicional cuarta, “Unidad de mercado”, introduce una cláusula de respeto al principio de unidad de mercado, de modo que el desarrollo de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación contenidas en esta norma no podrá introducir restricciones o medidas de efecto equivalente a una limitación a la libre circulación de bienes y servicios en todo el territorio nacional.

La disposición adicional quinta, “Prevalencia en caso de normas aplicables”, contiene un criterio de prevalencia de la norma más favorable para los derechos e intereses de las personas con discapacidad, en caso de concurso de distintas normas a un mismo supuesto de hecho relativo o conectado con la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad. Además, establece que el presente reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones, criterios, prácticas o soluciones de adecuación efectiva que contenga la normativa autonómica cuando estos resulten más favorables para las personas con discapacidad.

La disposición adicional sexta, “Fuerzas Armadas”, establece que las condiciones de accesibilidad contenidas en esta norma se aplicarán en el ámbito de las Fuerzas

Armadas de acuerdo con su legislación específica y la eficacia y operatividad de las mismas.

La disposición adicional séptima, “Bienes y servicios de carácter religioso o de culto”, incluye el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de los bienes y servicios de carácter religioso o de culto, y en particular, sus dependencias.

Finalmente, **la disposición adicional octava, “Informe de cumplimiento”,** prevé la elaboración, por parte del Gobierno, de un informe para analizar el grado de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento en el año siguiente a su completa entrada en vigor.

Por su parte, **la disposición derogatoria única, “Derogación normativa”,** determina la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o entren en contradicción con lo dispuesto en esta norma.

El Proyecto contiene seis disposiciones finales que, respectivamente, contemplan lo siguiente:

La disposición final primera, “Modificación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto”, reforma la citada norma añadiendo una nueva letra f) a su artículo 51. Con ello, se introduce una nueva obligación para las empresas que organizan espectáculos o actividades recreativas, que deberán velar por que no se discrimine a las personas usuarias por

ningún motivo, especialmente por motivo de discapacidad, y se aclara que el ejercicio del derecho de admisión no puede utilizarse para impedir, restringir o condicionar el acceso de nadie por motivo de discapacidad o cualquier otra discriminación.

Este precepto responde a la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico español al artículo 30 de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce expresamente su derecho a participar en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. En concreto, la letra c) del artículo 30.5 establece la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas. Su contenido, además, trata de guardar coherencia con el derecho de admisión regulado en el artículo 8 del presente Proyecto.

La disposición final segunda, “Modificación del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad”, reforma la mencionada norma añadiendo un apartado, el 8.º, a su artículo octavo y un nuevo artículo 8.bis. La finalidad de esta modificación es adaptar la normativa vigente en este terreno a una nueva realidad socioempresarial que se ha originado en el periodo reciente por la irrupción de un nuevo sector de

actividad, el del transporte en vehículo de arrendamiento con conductor.

La disposición final tercera, “Título competencial”, establece que la presente norma se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

La disposición final cuarta, “Facultades de desarrollo y ejecución”, dispone la habilitación a las personas titulares de los Ministerios de Derechos Sociales y Agenda 2030 y Consumo para dictar las normas de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta norma.

La disposición final quinta, “Modificación mediante orden ministerial de las

especificaciones técnicas de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación”, habilita la actualización de las especificaciones técnicas de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación determinadas en esta norma, a través de su modificación vía orden ministerial.

La disposición final sexta, “Entrada en vigor”, establece la entrada en vigor de la futura norma al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, en la misma se explicita que las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecidas en la presente norma resultarán obligatorias y exigibles según un determinado calendario (que se detalla) –para que así los sujetos obligados por la norma puedan prepararse para el cumplimiento de lo establecido en ella–.

3. Observaciones generales

El Proyecto de Real Decreto objeto de dictamen supone la concreción del mandato de desarrollo reglamentario contenido en la disposición final tercera del texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad de su inclusión social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Se trata de una norma necesaria para lograr de forma efectiva la accesibilidad universal

sobre la base de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad en todos los ámbitos, por lo que el Consejo valora positivamente la iniciativa, a pesar del injustificado retraso con que se produce teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ratificación por nuestro país de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

El reconocimiento legal del derecho a la accesibilidad universal, uno de los principios básicos contemplados por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, del texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (TRLGD) requería sin duda, en opinión de este Consejo, una regulación que facilitara su ejercicio. En líneas generales, el Proyecto responde a esa necesidad, sin perjuicio de las observaciones preliminares y de carácter general que se expresan a continuación, antes de abordar su articulado en concreto.

Sobre el procedimiento seguido

Con carácter preliminar, el Consejo Económico y Social debe llamar la atención sobre lo inapropiado del procedimiento seguido para la elaboración de este Proyecto. En primer lugar, llama poderosamente la atención la omisión de todo tipo de cauces de participación de los interlocutores sociales en su gestación, pues ni se han llevado a cabo los trámites de consulta y audiencia previa establecidos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ni se ha producido el necesario y habitual proceso previo de diálogo social con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Ello resulta aún más incomprensible, en opinión del CES, por cuanto la norma se orienta a la consecución de determinados objetivos de desarrollo sostenible marcados por la Agenda 2030 de Naciones Unidas, en los que los interlocutores sociales colaboran ya de forma habitual con los poderes pú-

blicos y donde su implicación resulta fundamental para la eficacia de la norma. Así, entre ellos, valga mencionar sin ánimo de exhaustividad: los objetivos 8 (Trabajo decente y crecimiento económico), 4 (Educación de calidad), 9 (Industria, innovación e infraestructura) así como el objetivo 10 (Reducción de las desigualdades). El Consejo considera necesario reiterar la importancia y la utilidad de la participación de los interlocutores sociales ya desde las fases iniciales de elaboración de proyectos normativos que, como este, inciden directamente en el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Sobre el enfoque y el alcance de la norma

El CES considera que la norma avanza en la concreción de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, estableciendo un umbral mínimo de garantía de estos derechos, con carácter de norma supletoria de otras que regulen los mismos con carácter sectorial. No obstante, el Consejo observa que la norma adopta en buena parte de su articulado un tono declarativo excesivamente genérico, mediante expresiones que arrojan incertidumbre sobre su grado de vinculatoriedad para los poderes públicos y los agentes concernidos (como “se fomentará”, “podrá realizarse”, entre otras). Por ello, el CES considera que, tratándose de una norma de carácter reglamentario, el Proyecto de Real Decreto debería adoptar

en su redacción un enfoque más propio de una norma de desarrollo, entrando a concretar y detallar la regulación de forma clara, expresa y taxativa, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos.

A este respecto, resulta imprescindible, en opinión de este Consejo, que la norma garantice a las personas con discapacidad el acceso efectivo al procedimiento de reclamación en caso de vulneración de dichos derechos o incumplimiento de las obligaciones, en especial por lo que se refiere a la exigencia de “proporcionalidad” de los “ajustes razonables” exigibles a los proveedores de los servicios, concepto nuclear para la delimitación de los contornos del derecho a la plena accesibilidad que merecerá más atención en las observaciones concretas al articulado.

Unido a lo anterior, el CES considera que la norma adopta un alcance desigual e incompleto del derecho a la plena accesibilidad que no puede compartir, debido a que su nivel de exigencia difiere en función de si las actuaciones se desarrollan respecto de espacios físicos o de espacios virtuales; de si afectan al sector privado o al sector público (quedando incomprensiblemente excluido este último) o en función del tipo de actividades de que se trate. Así, no puede ser valorado favorablemente por este Consejo el que la norma establezca distintos niveles de exigencia en los diferentes ámbitos, por lo que estima que debería establecer un marco uniforme de garantías del ejercicio del derecho a la accesibilidad universal.

Por otro lado, en orden a la necesaria concreción de las actuaciones que facilitan la materialización efectiva de la accesibilidad, el CES considera particularmente acertada la definición de las funciones conferidas al Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT) dependiente del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), y del Real Patronato sobre Discapacidad, como centros asesores para la elaboración de informes, dictámenes, auditorías, estudios, investigaciones, seguimientos o propuestas de mejora que permitan la realización de los “ajustes razonables” que en cada caso pudieran requerirse.

Es necesario, en opinión del CES, subrayar el positivo impacto de género de esta norma no solo porque la mayoría de las personas con discapacidad son mujeres, como señala el apartado de impacto de género de la memoria que acompaña al Proyecto, sino también porque al favorecer más autonomía personal en la accesibilidad a bienes y servicios, disminuye la carga de trabajo de cuidados que mayoritariamente vienen asumiendo las mujeres en el entorno familiar, contribuyendo así a la reducción de desigualdades entre mujeres y hombres.

Sobre la coherencia con otras normas

Unido a lo anterior, como ya se ha mencionado, el CES tuvo ocasión de pronunciarse recientemente sobre el Anteproyecto de Ley en materia de requisitos de accesibilidad de determinados productos y servicios, por la que se transpone al ordenamiento

jurídico español la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios. Los objetivos del Proyecto de Real Decreto objeto de dictamen convergen con los de dicha Directiva, por lo que llama la atención a este Consejo la ausencia de referencias a la misma en la exposición de motivos del Anteproyecto, considerando necesario garantizar la debida coherencia entre los distintos textos legales dirigidos a reforzar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, promoviendo su participación equitativa, plena y efectiva.

En el mismo orden de consideraciones, cabe recordar la necesidad de que el futu-

ro Real Decreto se acomode a la evolución experimentada por el concepto de personas consumidoras vulnerables y los derechos que les son reconocidos, en particular, a raíz de la aprobación de la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de Protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, que contempla la discapacidad desde esa perspectiva. En opinión del CES, el Proyecto de Real Decreto debería contemplar la figura de la persona consumidora vulnerable, brindando la ocasión para adaptar dicha definición a la casuística de las carencias en materia de accesibilidad que frecuentemente sitúan a las personas con discapacidad en esa situación de vulnerabilidad en los actos de consumo.

4. Observaciones particulares

Artículo 2. Definiciones

El último inciso de la letra e) de este precepto, relativo a la definición y los criterios de la “proporcionalidad”, establece que en el caso de requerirse por la autoridad competente, la no proporcionalidad deberá documentarse y argumentarse fehacientemente. El CES considera que esta previsión debe entenderse sin perjuicio del derecho de las personas con discapacidad a invocar de forma efectiva su derecho a acceder a un bien o servicio concreto, y a que la empresa proveedora pueda, en atención al concepto de “ajuste razonable”, atender la solicitud o, en su caso, justificar motivadamente las razones por las que no le resulta

posible realizarlo. En coherencia con lo expresado en las observaciones generales, y en aras de la necesaria seguridad jurídica, el CES entiende que el Proyecto objeto de dictamen debería garantizar la posibilidad del ejercicio efectivo del derecho a la reclamación en caso de vulneración de derechos o incumplimiento de las obligaciones establecidas, aclarando y adaptando las condiciones de dicho ejercicio desde la perspectiva de la mejora de la accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En todo caso, en el ejercicio de dicha adaptación será necesario, en opinión del CES, considerar las especificidades sectoriales y por tamaño de empresa.

Por otro lado, en relación con el apartado c) de este artículo relativo a los “servicios”, en opinión del CES sería conveniente especificar qué actividades profesionales se encuentran englobadas dentro del ámbito de aplicación del Proyecto, entendiéndose en todo caso imprescindible la inclusión de las sanitarias y sociosanitarias, por su carácter esencial, de cara a mejorar la seguridad jurídica de la norma y evitar interpretaciones restrictivas de la misma.

Artículo 4. Exclusiones

En opinión del Consejo Económico y Social, los poderes públicos deben adoptar, en todo caso, las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de la manera más uniforme posible y en igualdad de condiciones que el resto de la población, en todos los entornos, procesos, bienes, productos y servicios. De ahí que el Consejo no considere razonable que las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, reguladas en este Proyecto, no se apliquen a la provisión de bienes o a las prestaciones de servicios de carácter público, con independencia de que cuenten con regulación específica. En todo caso, en opinión de este Consejo, esta última solo debería ser de aplicación en el supuesto de resultar más garantista que la norma objeto de dictamen.

Artículo 5. Ajustes razonables

En este precepto se establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones

de accesibilidad previstas en relación con los bienes y servicios existentes y a disposición del público no resulte posible, se introducirán los ajustes razonables que correspondan, remitiéndose el Proyecto a la definición de los mismos contenida en el artículo 2.m) del texto refundido de la Ley general de los Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (TRLGPD). Además, para determinar si un ajuste es razonable, el Proyecto se remite a los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 2.e) del Proyecto y en el artículo 66 del TRLGPD.

En el citado artículo 2.m) del TRLGPD al que se remite el Proyecto, se definen los ajustes razonables como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, en todos los derechos”.

Por su parte, en el artículo 66.2 del TRLGPD, a los efectos de determinar si un ajuste es razonable, se establece genéricamente que se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que supongan, la entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

En opinión del CES, dado que este artículo del Proyecto reviste una importancia neurálgica para la materialización en la práctica del derecho a la accesibilidad universal, por razones de seguridad jurídica debería extremarse el cuidado en la claridad y concreción de su redacción. Así, en vez de incluir la remisión a los mencionados tres preceptos diferentes que incorpora, el Consejo estima que debería aclarar y precisar su alcance y contenido, tal como se espera de una norma reglamentaria, acotando, por ejemplo, el concepto de “carga excesiva”, a fin de facilitar la aplicación de lo que debe entenderse por “ajustes razonables”, en la cotidianeidad del acceso y utilización de bienes y servicios por parte de las personas con discapacidad. En todo caso, la razonabilidad de los ajustes debería estar ponderada atendiendo a la diversidad sectorial y a las peculiaridades derivadas del tamaño de empresa.

Artículo 6. Obligaciones generales

Este artículo, que se engloba dentro del capítulo segundo de la norma dedicado a las disposiciones comunes, en el que se reúnen aquellos preceptos que por su carácter transversal son aplicables a varios o a todos los sectores de actividad, se establecen una serie de obligaciones generales.

A juicio del CES y en línea con lo reflejado en las observaciones generales, en este artículo se observa de nuevo un tono excesivamente programático en sus previsiones, lo que no parece propio de una norma de desarrollo y puede dar lugar a cierta in-

seguridad jurídica. Así, este precepto, en su apartado segundo, alude genéricamente a la obligación legal de las personas físicas o jurídicas de realizar los ajustes razonables y proporcionados que garanticen el acceso en condiciones de igualdad, aludiendo a la necesidad de arbitrar los mecanismos “necesarios” para la “adecuada” atención de las personas con discapacidad. De la misma forma, en su apartado cuarto, regula el deber de las Administraciones de establecer medidas contra la discriminación en el ámbito del acceso y la utilización por las personas con discapacidad de los bienes y servicios a disposición del público, sin mayor concreción sobre el tipo de medidas a que se refiere.

Con independencia de lo ya expresado sobre la necesidad de una mayor concreción y de evitar el recurso a expresiones excesivamente abstractas o indeterminadas, el CES considera necesario que el Proyecto contemple mecanismos concretos de control y monitorización continua de la efectiva puesta en práctica de las medidas que contempla.

Artículo 7. Gestión de la accesibilidad universal

En la misma línea de lo expresado en anteriores observaciones, el CES llama la atención sobre la indefinición que caracteriza la redacción de este precepto cuando en el apartado segundo de este precepto establece que las Administraciones públicas “fomentarán que los fabricantes adopten un sistema de gestión de la accesibilidad”, sin concretar qué tipo de sistema y cómo se

fomentarán. El CES valora positivamente el objetivo perseguido con esta medida y, a fin de favorecer su efectiva puesta en práctica, considera necesaria una mayor concreción del mandato a las Administraciones públicas y de las características que ha de reunir ese sistema de gestión.

Artículo 8. Derecho de admisión

En el apartado segundo de este precepto se establece que el riesgo justificado por motivos de seguridad y prevención de riesgos laborales que provoque la restricción o condicionamiento de acceso deberá ser comunicado de forma comprensible y por escrito, con la identificación del prestador del servicio, a las personas usuarias afectadas que lo soliciten. A este respecto, en coherencia con la finalidad del Proyecto, a juicio del CES sería conveniente sustituir la expresión “de forma comprensible” por “de forma adaptada”.

Artículo 11. Atención personal

En coherencia con la diversidad de modalidades de servicios profesionales de atención y cuidado existentes en nuestro país, entre las que está comprendida la figura de los “asistentes personales” a la que se refiere en exclusiva este artículo, a juicio del CES, sería más oportuno realizar, en su lugar, una referencia “a personas profesionales de apoyo, atención y cuidado, incluidos los asistentes personales” de modo que se garantice la inclusión de todas las posibles figuras de apoyo que puedan requerir las personas con discapacidad.

Artículo 14. Información y comunicación

Los entornos vitales crecientemente digitalizados exigen cada vez más contar con habilidades relacionadas con las tecnologías de la información para acceder a bienes y servicios de toda índole. Pero garantizar el acceso de todas las personas a esos bienes y servicios en condiciones de igualdad conlleva al mismo tiempo una mayor exigencia hacia los proveedores y prestadores, con el fin de asegurar la accesibilidad también para las personas con discapacidad. En este sentido, el apartado 2 del artículo 14, que regula la incorporación de criterios de accesibilidad en los sitios web y aplicaciones móviles no financiadas con fondos públicos, insta a las personas titulares a incorporar progresivamente los criterios establecidos en el Real Decreto 1112/2018, que, de acuerdo con el Proyecto de Real Decreto, deberán cumplir los requisitos de prioridad A y AA de la norma UNE 139803, relativa a los Requisitos de accesibilidad para contenidos en la web. Estos requisitos deben hacer que los contenidos sean perceptibles (de forma visual, sonora, táctil, etc.), operables (con dispositivos de entrada de los usuarios como ratón, teclado, etc.), comprensibles (en su contenido, organización y manejo) y robustos (contenido correctamente estructurado para garantizar un adecuado funcionamiento con las aplicaciones de usuario).

Siendo los criterios de nivel A y AA los que incluyen los requisitos básicos de accesibilidad por implicar la eliminación de importantes barreras de acceso, y los

de nivel AAA los que confieren un mayor nivel de accesibilidad, y por tanto los más exigentes y próximos al objetivo de la accesibilidad universal. El CES estima que la norma debería reflejar la aspiración al logro de ese objetivo atendiendo al máximo nivel de accesibilidad que en cada caso sea posible, en consonancia con los principios que orientan la normativa sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 29. Ayudas públicas

El artículo dispone la posibilidad de establecer, por parte de las Administraciones públicas, regímenes de ayuda en forma de subvenciones, incentivos u otras modalidades de apoyo para facilitar el cumplimiento de los deberes de accesibilidad universal y no discriminación. El CES recuerda que la obligación del cumplimiento de dichos deberes es indelible de la efectividad del derecho de acceso a los bienes y servicios de las personas con discapacidad que regula la norma, y que se encuentra en el núcleo de toda la normativa relativa a la accesibilidad y no discriminación, constituyendo su finalidad última, y por tanto no puede estar sujeta a ningún tipo de condicionación, sea de carácter presupuestario o de cualquier otra naturaleza. En todo caso, en aras de una mayor seguridad jurídica, las medidas orientadas a facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los bienes y servicios a disposición del público deberían quedar supeditadas únicamente a los límites establecidos por el propio concepto de ajuste razonable al que se refiere el artículo 5 del Proyecto, y cuyo contenido

ha motivado una observación específica en este dictamen.

Artículo 31. Promoción de códigos de conducta y buenas prácticas

El artículo 31 establece las condiciones para la promoción por parte de las Administraciones públicas de códigos de conducta y buenas prácticas con el objeto de regular condiciones complementarias a las recogidas en el Proyecto de Real Decreto, mediante el acuerdo entre organizaciones empresariales que representen a proveedores y prestadores de bienes y servicios y organizaciones representativas de personas con discapacidad. El CES considera que la materia objeto de regulación, inevitablemente relacionada con las acciones de consumo, debería contar, además de con la participación de las organizaciones empresariales, con la de las organizaciones de defensa de las personas consumidoras y usuarias y las organizaciones sindicales más representativas, que vienen realizando importantes aportaciones tanto a la regulación relativa a la protección de los intereses de las personas consumidoras como a la concerniente a los derechos de las personas con discapacidad, no estando justificada su ausencia en los procesos de establecimiento de códigos de conducta y buenas prácticas en materia de accesibilidad.

Artículo 32. Promoción de la normalización y certificación

Por el mismo motivo expresado en la anterior observación, el Consejo considera que

tanto las organizaciones de defensa de los intereses de las personas consumidoras y usuarias como las organizaciones sindicales más representativas deben contarse entre los actores implicados en la promoción de la normalización y certificación, promoviendo la revisión y el desarrollo de la normativa técnica sobre accesibilidad universal y no discriminación de las personas con discapacidad para su acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

Artículo 35. Centros consultores

El artículo regula la designación del Centro Estatal de Autonomía y Ayudas Técnicas del IMSERSO y al Real Patronato sobre discapacidad y sus centros asesores como centros consultores de referencia en las materias reguladas en la futura norma. Constituyendo un centro de referencia en materia de accesibilidad, el cumplimiento de las funciones atribuidas a este organismo en el Proyecto de Real Decreto requeriría, a juicio del CES, de un mayor desarrollo de su estructura ampliando su presencia a todo el territorio nacional. Al mismo tiempo, la extensión de sus funciones de consulta y asesoramiento al ámbito empresarial, sin restringir su actividad a las Administraciones públicas, incrementaría la efectividad de su contribución a la materialización de los derechos de las personas con discapacidad, a través de la accesibilidad integral de los productos y tecnologías de apoyo y el diseño pensado para todas las personas.

Disposición adicional primera.

No aumento del gasto público

De acuerdo con el precepto, las actuaciones que se deriven de la aprobación del Real Decreto se realizarán con las disponibilidades existentes en cada ejercicio, sin que hayan de precisarse recursos adicionales para su realización. Sin embargo, el alcance de las medidas que recoge el Proyecto, orientadas por el principio de accesibilidad universal, implican cambios importantes que deben tener reflejo a la hora de garantizar la suficiencia presupuestaria y la eficacia en la gestión de los recursos en la aplicación de la norma.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad

La introducción de un nuevo artículo (8 bis) al Real Decreto 1544/2007, para regular el transporte en vehículo adaptado con conductor, encomienda a los ayuntamientos de todos los municipios la promoción de la disposición de un 10 por 100 del total de los vehículos de arrendamiento adaptados para su accesibilidad. En cambio, omite la responsabilidad de las Administraciones autonómicas competentes en el apoyo a las corporaciones locales en el desarrollo de ese objetivo, omisión que debiera subsanarse en opinión del CES. En todo caso, el CES considera que la redac-

ción del artículo 8bis debería referirse a “vehículo adaptado con conductor”.

Disposición final cuarta. Facultades de desarrollo y ejecución

Mediante la disposición final cuarta, la norma habilitará a la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y a la persona titular del Ministerio de Consumo para dictar, previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad, las normas de desarrollo y ejecución de lo

dispuesto en el Real Decreto. El CES estima que la centralidad de las relaciones de consumo como objeto de regulación del futuro reglamento, en tanto que ámbito de desarrollo de nuevas normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, aconsejan, sin embargo, la apertura a la participación del Consejo de Consumidores y Usuarios, en tanto que máximo órgano de representación y consulta institucional en materia de defensa de los consumidores.

5. Conclusiones

El Consejo Económico y Social remite a las conclusiones que se derivan de las ob-

servaciones generales y particulares expresadas en el cuerpo de este dictamen.

Madrid, 22 de febrero de 2023

V.º B.º El Presidente
Antón Costas Comesaña

La Secretaria General
María Soledad Serrano Ponz



CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA